



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación Nº 801

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00238-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Heriberto Pérez Cabrera
juridico@lexius.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Carmen.rosero@cali.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 14 de julio de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 24 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 683

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00057-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: EILEEN JEANINE ÁLVAREZ BURBANO y
ALICIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURBANO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com
emilycor2013@gmail.com
eileenjeaninealvarezburbano@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 406 del 8 de mayo de 2023¹, que señaló como falencia:

«Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que carece de lo siguiente:

1) No se aporta la prueba de la condición de hijas con la que acuden las demandantes al proceso (numeral 3°, artículo 166 del CPACA).

El Despacho encuentra que no se aportaron al plenario los documentos que probarían que las aquí demandantes tienen la condición de hijas del señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D.), de quien derivarían el derecho al reclamo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas:

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

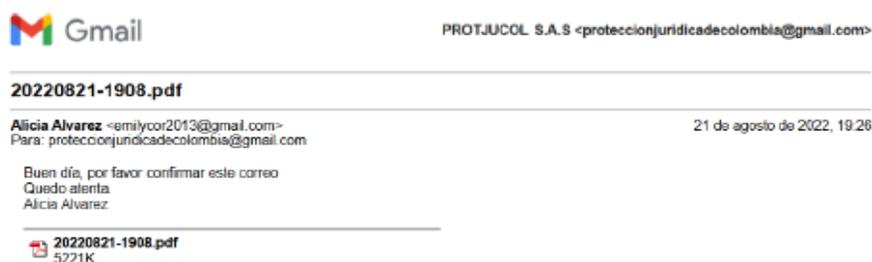
- Poder para actúa debidamente conferido a suscrito por parte de mi poderdante
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Recibo de pago.
- Resolución mediante se reconoció la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de Audiencia conciliación extrajudicial administrativo
- Constancia de tramite conciliatoria extrajudicial administrativo.

Para el efecto, se deben allegar los registros civiles de nacimiento de cada una de las demandantes y el registro civil de defunción del señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D.).

¹ Índice 4 en SAMAI.

2) El poder otorgado por la demandante Eileen Jeanine Álvarez Burbano no se encuentra conforme a los términos del artículo 74 del CGP, ni conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El Despacho observa que el poder otorgado por las demandantes visible en el índice 2 en SAMAI¹, fue conferido mediante mensaje de datos por cuenta de la demandante Alicia del Carmen Álvarez Burbano², cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:



«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

En cambio, no se haya que el mismo poder en relación con la demandante Eileen Jeanine Álvarez Burbano haya sido conferido mediante mensaje de datos en los términos anotados, ni mucho menos que lo haya sido mediante nota de presentación personal o reconocimiento acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por tanto, es menester que se allegue al plenario la prueba de su presentación personal o de reconocimiento, o bien, la prueba de su otorgamiento mediante mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

La parte demandante presentó escrito el 16 de mayo de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 10 de mayo de 2023 y el 24 de mayo de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 9 de mayo de 2023³), a través del cual señala que subsana la demanda:

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de las señoras EILEEN JEANINE ÁLVAREZ BURBANO y ALICIA DEL CARMEN ALVAREZ BURBANO personas igualmente mayores y vecinas de esta ciudad, respetuosamente me permito subsanar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), indicando lo siguiente:

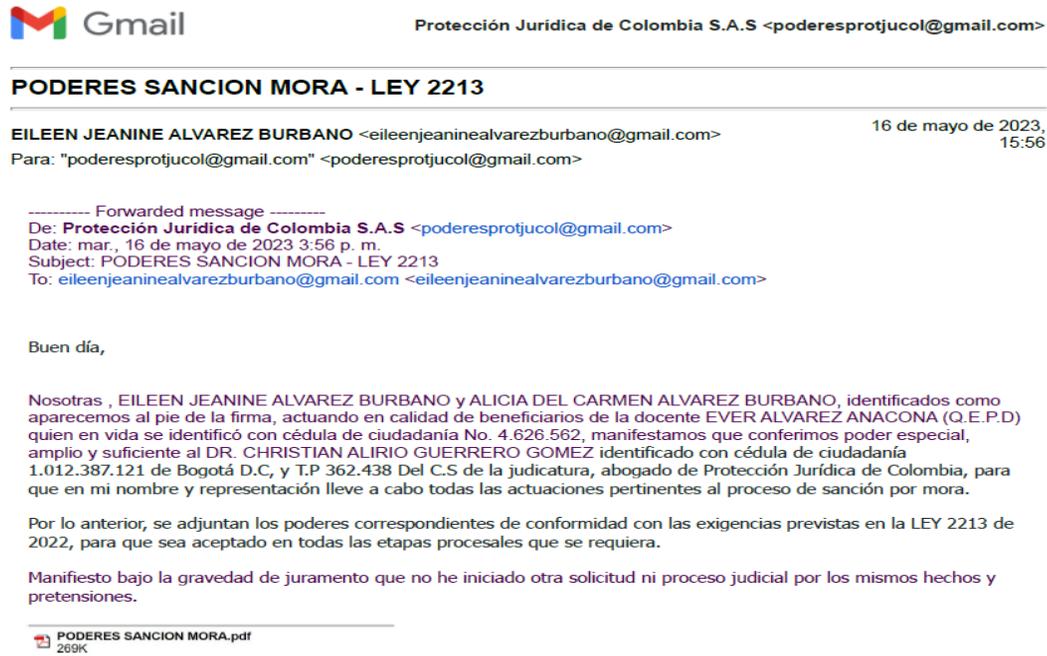
- Junto con el presente escrito me permito adjuntar mensaje de datos mediante el cual se demuestra la intención expresa de mis poderdantes de conferir la representación judicial del presente asunto, de acuerdo con lo ordenado por su despacho.
- Así mismo adjunto registros civiles de nacimiento de mis representadas con el fin de comprobar el parentesco con el señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D)
- Me permito aportar dirección de notificación electrónica de mis poderdantes Eileen Jeanine Álvarez Burbano (eileenjeaninealvarezburbano@gmail.com), Alicia Del Carmen Álvarez Burbano (emilycor2013@gmail.com)

² Índice 8 en SAMAI.

³ Índice 5 en SAMAI.

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante acompaña los registros civiles de nacimiento de las demandantes Alicia del Carmen Álvarez Burbano⁴ y Eileen Jeanine Álvarez Burbano⁵, los cuales dan cuenta de su relación de parentesco con el señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D.) (hijas).

Así mismo, acompaña la acreditación de la remisión del poder⁶ por cuenta de la demandante Eileen Jeanine Álvarez Burbano, así:



Por último, si bien no se ha aportado el registro civil de defunción del señor Ever Álvarez Anacona, ello puede inferirse a partir de la Resolución No. 1.210-68-02505 del 1 de julio de 2019⁷, por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación reconoce las cesantías definitivas a favor de las demandantes en condición de hijas del señor Ever Álvarez Anacona (Q.E.P.D.):



⁴ Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «25», folios 1 y 2.

⁵ Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «25», folios 3 y 4.

⁶ Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «24».

⁷ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «17».

Así entonces, el mentado registro civil de defunción podrá ser verificado en los antecedentes administrativos que acompañe la citada entidad territorial.

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (el señor Ever Álvarez Anacona [Q.E.P.D.] se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Rodrigo Lloreda Caicedo de Candelaria⁸) y sin atención a la cuantía (factor cuantía)⁹, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

Ahora bien, en consideración a los memoriales visibles en los índices 2¹⁰ y 8¹¹ en SAMAI, por medio de los cuales las demandantes le confieren poder al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por **EILEEN JENINE ÁLVAREZ BURBANO** y **ALICIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURBANO**, en condición de hijas (beneficiarias) del señor Ever Álvarez Anacona (**Q.E.P.D.**), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las tres (3) entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en los

⁸ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver también el tercer (3°) apartado de la Resolución No. 1.210-68-02505 del 1 de julio de 2019, por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación reconoce unas cesantías definitivas a favor de las demandantes en condición de hijas del señor Ever Álvarez Anacona [Q.E.P.D.] [índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «17»].

⁹ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

¹⁰ Descripción del Documento «13».

¹¹ Descripción del Documento «24».

numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las tres (3) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>** **o** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 684

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Sandra Patricia Giraldo Vergara
marioorlando_324@hotmail.com

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La señora Sandra Patricia Giraldo Vergara por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP-1664 del 24 de enero de 2023, No. RDP-008949 del 24 de abril de 2023 y No. RDP-013210 del 26 de mayo de 2023.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar la sustitución pensional a la que aduce tiene derecho en cuantía del 100%, efectiva a partir del fallecimiento del causante (15 de enero de 2020). Además, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda.

Una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda **copia del acto administrativo acusado**, mismo que deberá ser allegado al plenario en cumplimiento a la citada norma, acompañado **de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA)**, carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de uno de los actos administrativos, hoy objetos de censura, esto es la Resolución No. **RDP-1664 del 24 de enero de 2023** como también de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto demandado, de ahí que deba allegarse tanto la copia de la referida Resolución como su respectiva constancia notificatoria.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico marioorlando_324@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Sandra Patricia Giraldo Vergara en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la C.C. No. 16.783.070 y Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado, visible en el índice No. 02 y 04 del expediente digital SAMAI.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico marioorlando_324@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se

entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultarse con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 685

Radicación: 76001 33 33 006 **2023 00067 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Fredy Canencio Sánchez
cfguzmanr@gmail.com
Demandado: DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ccalderonv@dian.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub lite, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados con su contestación¹.

¹ Índice 9 de SAMAI

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Liquidación Oficial de Revisión No. 202100505000018 del 27 de octubre de 2021, que modificó la declaración privada del contribuyente, determinando un mayor valor de impuesto y sanciones; y (ii) la Resolución No. 001618 del 08 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar, a título de restablecimiento del derecho, a declarar en firme la liquidación privada presentada por el demandante por el año gravable 2016 contenida en el Formulario No. 2303607103716, y acreditar como saldo a su favor la suma de \$1.294.000, así como determinar si procede la condena en costas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el ente demandado, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Liquidación Oficial de Revisión No. 202100505000018 del 27 de octubre de 2021, que modificó la declaración privada del contribuyente, determinando un mayor valor de impuesto y sanciones; y (ii) la Resolución No. 001618 del 08 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar, a título de restablecimiento del derecho, a declarar en firme la liquidación privada presentada por el demandante por el año gravable 2016 contenida en el Formulario No. 2303607103716, y acreditar como saldo a su favor, la suma de \$1.294.000, así como determinar si procede la condena en costas.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Carlos Calderón Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 16.665.837 y portador de la T.P. 44.263 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demanda, conforme al poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>